



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

C.V.C.
RECIBIDO

FEB 18 9 04 AM '21

18

Citar este número al responder:
0712-120192021

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021

Señor
Representante Legal
ABIEL INGENIERIA S.A.S
Calle 28 No. 11 G 56
Tel: 382 7357 / Celular 321 645 1525-318 238 0486
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

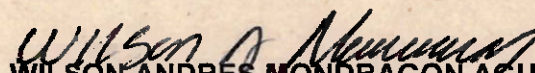
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad ABIEL INGENIERIA S.A.S, sin identificar, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 06 de Enero de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 06 de Enero de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-005-071-2020

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

CVCC

RECEIVED

183 10 10 11 11



CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC

CVCC






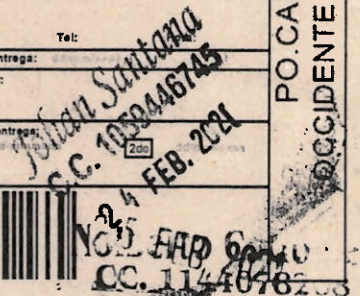
Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9 Mito: Rta Mensajería Express!			
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 23/02/2021 12:54:20		Orden de servicio: 14071422		YG268564306CO	
Remitente 7777 482	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - Dirección: CARRERA 56 # 11-38 NIT/C.C.T.: 2900399002		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada		7777 466 PO.CALI OCCIDENTE
	Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 780036208 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ABIEL INGENIERIA SAS Dirección: CL 28 # 11G-56 Tel: Código Postal: 780010000 Código Operativo: 7777482 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		C.C. Tel:		
	Valores Peso Físico(gra): 200 Dica Contener: 712-120192021 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente: <i>Ekuss</i> <i>Bodega blanca Antonard</i>		
		7777466777482YG268564306CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Recibo Notif x
As W

15

15





“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-071-2020, que se originó con motivo de la realización de visita en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Justicia del municipio de Cali, recorrido de Inspección, Vigilancia y Control al sector Las Cabañitas, km 3 vía a Cristo Rey, inmediaciones de las coordenadas $3^{\circ}25'59.86''$ $-76^{\circ}33'25.49''$ (Planas X=1057831 Y=871422), corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Distrito de Cali, ante la afectación al recurso suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 1 de Diciembre de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de Inspección, Vigilancia y Control en conjunto con funcionarios de Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital de Cali se observó una situación de remoción en masa al presentarse un derrumbe el cual se presume se originó por la construcción de una vivienda pendiente arriba.

En el lugar se observó la presencia de maquinaria tipo minicargador y volquetas los cuales estaban haciendo la remoción del material de Roca Meteorizada tipo "Roca Muerta" proveniente del Talud que se derrumbó, y que amenazaba con impactar varias viviendas que se encuentran pendiente debajo de la vivienda en construcción y una distancia de alrededor de 15 metros, también se observó que afectó varios pozos sépticos, generando una situación de afectación al Saneamiento Básico y del recurso suelo (Foto 1).

El área de la afectación al recurso suelo evidenciada al momento de la visita tiene una longitud de 15 metros de largo por 3 metros de ancho y 1 metro de profundidad, para un área de 45 metros cuadrados (m^2) aproximadamente y un volumen de material removido de 90 metros cúbicos (m^3) aproximadamente. Finalmente se infiere que el suelo se encontraba removido desde hace poco tiempo.

También se observó remoción del recurso suelo para la conformación de zanjas, para lo cual la persona de nacionalidad Venezolana que atendió a los funcionarios y que no se identificó, manifiesta que son para la construcción de un muro de contención y drenaje de aguas lluvias con una longitud de 50 metros y una profundidad de 50 centímetros alrededor de la vía de acceso, con un volumen de alrededor de 25 metros cúbicos (m^3) de material removido. Además se observó que las viviendas están separadas por una pendiente muy escarpada de la que se encuentra en construcción. Asimismo se evidenció la adecuación de una piscina, para lo cual se infiere que sumatoria de la carga estructural de esta vivienda y la piscina (esto sin que la piscina se halla llenado de agua) ocasionaron el derrumbe y la afectación hacia estas viviendas (Foto 2).

Comprometidos con la vida

[Handwritten mark]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Finalmente se estableció conversación telefónica con el ingeniero civil residente de la obra, el señor Juan Pablo Agudelo de la empresa ABIEL Ingeniería, que presuntamente realiza la obra de construcción de la vivienda objeto de la visita; quien menciona que la adecuación del muro de contención tiene soportes documentales y se le hace el llamado a presentarlos lo más pronto posible para dar un concepto favorable de las obras de construcción del muro de contención.

A continuación, se hace referencia del registro fotográfico de la visita realizada.

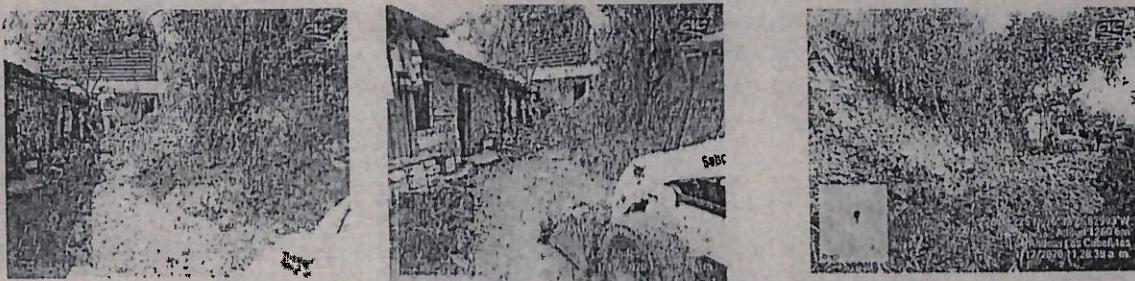


Foto 1. Izquierda y centro, vista lateral del derrumbe presentado afectando el recurso suelo, presencia de maquinaria y posible afectación de las viviendas. Derecha, vista frontal del Talud del derrumbe presentado

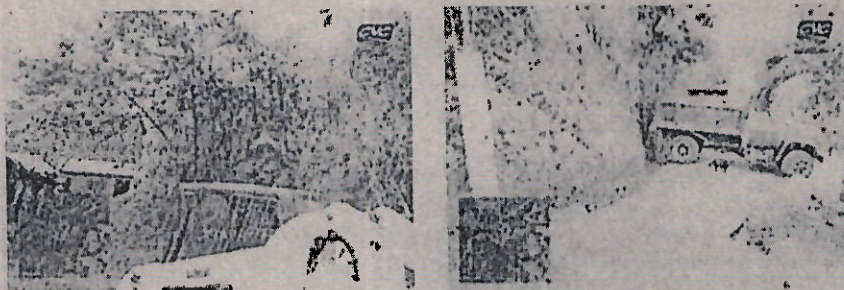
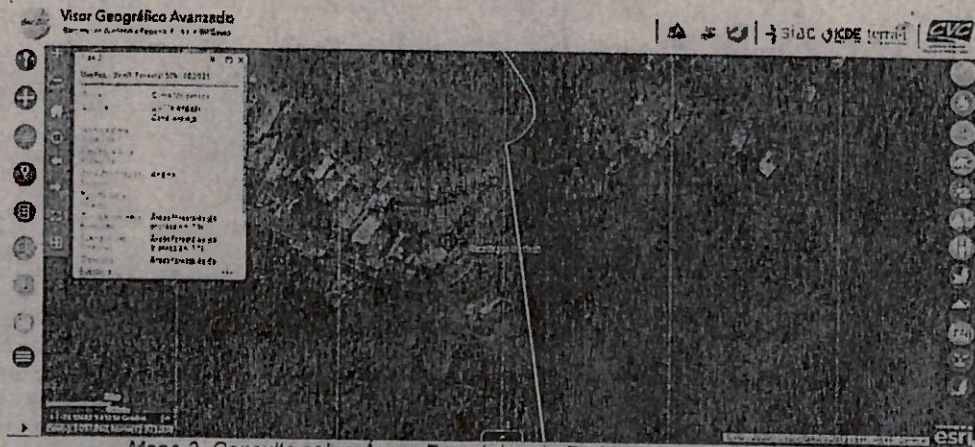


Foto 2. Izquierda, apertura de zanjas alrededor de la vía de acceso y que afectaron el recurso suelo. Derecha, vista lateral de la pendiente escarpada y la distancia entre las viviendas.

En consulta en el aplicativo GEOCVC para el uso potencial del suelo, se encontró que hace parte de las Áreas Forestales de Protección, para cual se conceptúa:

El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras. La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencia de otros usos potenciales. (Ver Mapa 3



Mapa 3. Consulta sobre Áreas Forestales de Protección. Fuente GEOCVC

7. OBJECIONES:

Al momento de la visita los empleados de la obra y la comunidad de las viviendas afectadas manifiestan que están realizando la adecuación de un muro de contención, con el objetivo de evitar un posible derrumbe de una mayor dimensión al ya presentado.

También les reiteró que este tipo de actividades deben de contar con la autorización y/o Concepto Ambiental General favorable de la autoridad ambiental y sus respectivos trámites para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones. Al final de la visita se le indicó al personal de la maquinaria y volquetas que continuaran con la remoción del material para evitar que se agrave la situación de riesgo.

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que se encontró en flagrancia una infracción al Recurso Natural Suelo; el cual consistió en un movimiento de tierra con unas dimensiones de 15 metros de largo por 3 metros de ancho y 1 metro de profundidad, para un área de 45 metros cuadrados (m²) aproximadamente y un volumen de material removido de 45 metros cúbicos (m³) aproximadamente. Además se incluye el volumen de remoción del recurso suelo que se presentó para la construcción del muro de contención de alrededor de 25 metros cúbicos (m³), para un volumen total de material removido de 70 metros cúbicos aproximadamente. Todo ello utilizando maquinaria tipo Minicargador Bobcat.

Al momento de la visita no se presentaron los respectivos permisos, por parte del señor Juan Pablo Agudelo, de la empresa ABIEL Ingeniería y que la responsabilidad por la presunta afectación al recurso suelo y en su representación por la responsabilidad técnica de la obra.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Comprometidos con la vida



- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”—subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

C.

Comprometidos con la vida



PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad ABIEL INGENIERIA, sin identificar, realizó con maquinaria tipo Minicargador Bobcat, el movimientos de tierra con dimensiones de 15 metros de largo por 3 metros de ancho y 1 metro de profundidad, para un área de 45 metros cuadrados aproximadamente para la construcción de un muro de contención de alrededor de 25 metros cúbicos con material removido de 70 metros cúbicos aproximadamente, en el predio ubicado inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'59.86" -76°33'25.49" (Planas X=1057831 Y=871422), sector Las Cabañitas, km 3 vía a Cristo Rey, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; sin los permisos de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor la sociedad ABIEL INGENIERIA, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 1 de diciembre de 2020 y anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ABIEL INGENIRIA, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de

h.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

23

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

08 DE FEB 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon – Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓
Reviso: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada-DAR Suroccidente ✓
Luis Guillermo Parra Suarez- Coordinador UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Archívese en expediente No 0712-039-005-071-2020 p. sancionatorio

